



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA SEGUNDA DE DECISION ORAL**

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

**MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2013-0011400**  
**ACCIONANTE: HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS**  
**ACCIONADO: NOHORA GARCIA MARTINEZ Y SARA XIOMARA  
ANGULO CORONEL**  
**M. DE CONTROL: REPETICIÓN**

Entra la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Repetición, por la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, contra las señoras Nohora García Martínez y Sara Xiomara Angulo Coronel.

**I. ANTECEDENTES**

La ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS, a través de apoderado judicial y por mandato de su representante legal, presentó demanda, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se condene a las personas demandadas, a reintegrar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (294.200.369), erogación que la entidad demandada hizo, en cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2001, más los intereses moratorios, costas y demás gastos en que incurrió la entidad desde el momento de la presentación de la demanda hasta el pago efectivo de la obligación.

**2.- CONSIDERACIONES**

El artículo 169 de la ley 1437 de 2011, dispone:

Art. 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1.- Cuando hubiere operado la caducidad (...)”

Pues bien, revisado el plenario, se advierte que el asunto traído a conocimiento del Tribunal, se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que debe ser rechazada de plano, de

conformidad con lo establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual reza:

*"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a mas tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*

En ese orden resulta determinante establecer a partir de qué momento debe empezar a contarse el término para presentar la demanda de repetición; para la cual, jurisprudencialmente se han establecido algunas hipótesis que han demarcado las líneas de interpretación que deben tenerse en cuenta al momento de contar el término de caducidad para el ejercicio del mentado medio de control.

*"La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido por la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. La caducidad de la acción es un fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Así, para que opere la caducidad deben concurrir dos supuestos: i) el transcurso del tiempo y ii) el no ejercicio de la acción. Los términos para promover acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están edificados sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo e invariable para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*

*La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, por tanto, el fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, pues contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.*

*Respecto de la acción de repetición, el numeral noveno del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establecen lo siguiente:*

*"La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad".*

*Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.*

*En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "contado a partir del día*

siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", bajo el presupuesto de que:

*"(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, **a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo**" (se resalta).*

*Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición".<sup>1</sup>*

Recientemente el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2013<sup>2</sup> reafirma la posición de la Sección Tercera en cuanto a los requisitos para que proceda el medio de control de repetición así:

*(..) "Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.*

*Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A., sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.*

*La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición<sup>3</sup>, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial<sup>4</sup>. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 8 de julio de 2009, Expediente 11001-03--2002-00006-01 (22120) 26-000, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Rad. No 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>3</sup> De acuerdo con la posición de la Sección Tercera los requisitos que debe acreditar la entidad demandante son los siguientes: i) La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena; ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado; iii) El pago efectivo realizado por el Estado; iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

<sup>4</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; 9 de mayo de 2010, expedientes: 26044 y 30328; entre otras.

acción, cuando aquella está determinada en la ley.

La Corte Constitucional en sentencia C- 832 del 8 de agosto de 2001 expresó al respecto que:

**"(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.**

**Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.**

**(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada executable bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo". (Resaltado por fuera del texto original).(...**

Con fundamento en lo anterior, para definir si en el caso concreto operó la caducidad de la acción, o no, se debe verificar la fecha del pago de las obligaciones, para contar desde ese momento los dos años a que alude la norma, teniendo en cuenta, además, si ello sucedió antes del vencimiento de los 18 meses contados desde la ejecutoria de la sentencia de que trata el artículo 177, inciso 4º del antiguo Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, prevista para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

En el caso particular observa esta Corporación, que el pago efectivo de la obligación fue realizado por cuotas, efectuándose la última erogación el día 13 de febrero de 2013<sup>6</sup>, y la condena impuesta por éste Tribunal el 21 de noviembre de 2001 quedó ejecutoriada el día 28 de noviembre de 2001<sup>7</sup>, es decir que el desembolso se hizo por fuera de los 18 meses, con los cuales contaba la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos para dar cumplimiento a la sentencia. De tal forma que el término de caducidad debe contarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses, término vigente en el momento que fue impuesta la condena a la entidad accionante.

En ese orden, el plazo de 18 meses venció el 28 de mayo de 2003 y el término para presentar la demanda feneció el día 31<sup>8</sup> de mayo de 2005, indicando claramente que transcurrieron más de los dos (2) años que establece la Ley para

---

<sup>5</sup> Término que fue rebajado a 10 meses por el artículo 192, inciso 2º, del nuevo CPACA

<sup>6</sup> Ver folios 25-29.

<sup>7</sup> Ver folio 132.

<sup>8</sup> 29 de mayo cayó domingo y el 30 feriado por celebrarse el día de Corpus Christi.

el ejercicio oportuno de este medio de control, por lo que, se reitera, la demanda se encuentra caducada.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de repetición promovido por la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS – SUCRE**, contra las señoras **NOHORA ELENA GARCIA MARTINEZ Y SARA XIOMARA ANGULO CORONEL**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Para efectos de esta providencia se tiene al doctor **EUDALDO NORIEGA LUNA**, abogado portador de la T. P. N° 153.764 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. N° 73.576.007 expedida en Cartagena, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y extensiones del poder que le ha sido conferido.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, y haga la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Discutido y aprobado en sesión extraordinaria de la fecha, según Acta No. 49.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

**LUIS CARLOS ALZATE RIOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**